

Expediente: **1183/23**

Carátula: **ROMANO SOFIA DEL ROSARIO C/ ROJAS JOEL EXEQUIEL AMADO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **20/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20266825782 - ROMANO, SOFIA DEL ROSARIO-ACTOR/A

20223365206 - CUELLO, ROMINA DE LOS ANGELES-DEMANDADO/A

90000000000 - ORBIS ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

20121489474 - ISRAILEV, CARLOS ENRIQUE-PERITO

20223365206 - ROJAS, JOEL EXEQUIEL AMADO-DEMANDADO/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

**Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación**

ACTUACIONES N°: 1183/23



H102325398027

San Miguel de Tucumán, 19 de mayo de 2026.

### **DATOS DEL EXPEDIENTE:**

**Caratula:** ROMANO SOFIA DEL ROSARIO c/ ROJAS JOEL EXEQUIEL AMADO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

**Expte. N.°** 1183/23

**Primer Decreto:** 08/02/2024

#### **Partes:**

- **Demandante (actor):** Romano Sofía Del Rosario, DNI N°39.973.556
- **Abogado del demandante:** Agustín Apestey M.P. 6962
- **Demandados:** Rojas Joel Exequiel Amado, DNI N° 34.064.841 y Cuello Romina de los Ángeles DNI N° 32.409.703
- **Abogado de los Demandados:** Ramiro José Ruiz Núñez M.P. 9746
- **Citado en Garantía:** Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.
- **Abogado de la Citada en Garantía:** Ramiro José Ruiz Núñez M.P. 9746

**Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación - Centro Judicial Capital de Tucumán**

- **Juez:** Camilo E. Appas

**S E N T E N C I A**

## 1. Trámite procesal del Expediente

El 01/08/2023 se presenta el letrado Agustín Apestey, M.P.6962, en representación de la parte actora, Sofia del Rosario Romano DNI N°39.973.556 inicia demanda por daños y perjuicios en contra de Rojas Joel Exequiel Amado, DNI N° 34.064.841, con domicilio en calle Lavaisse N°2977 de esta Ciudad, en carácter de autor material, y Cuello Romina de los Ángeles DNI N° 32.409.703, con domicilio en Tomás Guido N° 1305 de esta Ciudad, como titular del vehículo FORD RANGER DC XLT MT 3.2L D, dominio AC-948-EE. Asimismo solicita se cite en garantía a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. CUIT 30-50005666-1, por la suma de \$9.867.236 (pesos nueve millones ochocientos sesenta y siete mil doscientos treinta y seis) y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, con más sus intereses hasta su efectivo pago, más gastos y costas procesales.

En fecha 26/12/2023 se hace conocer que, conforme lo dispuesto en la dispositiva VII de la Acordada CSJT N°1472/23, el proveyente entenderá en la presente causa, dictándose el primer decreto el 08/02/2024, disponiéndose citar en garantía en a la aseguradora Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., conforme el art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418; para que se apersona a estar a derecho, corriéndosele traslado de la demanda y de la documental acompañada a las partes en fecha 01/03/2024.

En fecha 07/03/2024 los demandados, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Sebastián Serrano M.P. 4535, contestan demanda unificando personería, realizando una negativa en general y en lo particular, y relata su verdad de los hechos. El 23/03/2024, el Dr. Ramiro José Ruiz Nuñez en representación de la citada en garantía, asume cobertura, establece límite de cobertura y contesta demanda.

Por decreto del 09/04/2024 se abre la causa a prueba, fijándose fecha para la primera Audiencia de Conciliación y Proveído de prueba el día 04/06/2024.

El 04/06/2024, se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, donde las partes ofrecen pruebas, se proveen las mismas y se fija fecha para la segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva para el día 15/10/24.

En Fecha 05/06/2024 el perito Ingeniero Mecánico Carlos E. Israilev, acepta cargo, presentando su informe pericial en fecha 30/09/24, y las aclaraciones solicitadas por la parte demandada en fecha 08/10/2024.

Por escrito de fecha 07/08/24, los demandados unifican personería con la citada en garantía, bajo la representación letrada del Dr. Ruiz Nuñez.

En fecha 30/09/2024, no se hace lugar al pedido de la actora de otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos, por no encuadrar con lo establecido por el art. 77 CPCCT y cctes, y la Acordada N°853/23.

El día 15/10/24, fecha prevista para la Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, se lleva a cabo la misma, tomándose declaración a la parte actora y efectuando ambas partes sus alegatos, dando por concluida la etapa probatoria. Acto seguido se ordenó que se proceda por Secretaría a la confección de la Planilla Fiscal correspondiente y una vez oblada la misma, pasan autos a dictar sentencia por decreto de fecha 28/10/24.

Por decreto de fecha 10/03/2025 se dispone medida de mejor proveer.

En fecha 03/04/2025 el letrado Ruiz renuncia a la representación de la citada en garantía.

En fecha 07/04/25, los accionados designan como abogado patrocinante al letrado Julio Sebastian Serrano, M.P. 4535-

Por decreto del 30/09/25 se reabren plazos procesales, fijándose (en fecha 29/12/25) previa vista al Agente Fiscal. Cumplida la misma, por decreto del 12/02/26 pasan autos a dictar sentencia.

## 2. Argumentos de las partes

**Actora:**

Narra que el domingo 26 de febrero del 2023, siendo aproximadamente las 20hs, conducía su vehículo tipo Suv marca JEEP, MODELO renegade 1.8, dominio AD474VA, por Av. Gobernador del campo y lo hacía en sentido este a oeste y al llegar a la intersección con calle José Hernández colisiono con la camioneta FORD modelo RANGER DC, dominio AC948EE, conducida por el Sr. Rojas. Este último lo hacía por la calle José Hernández en sentido norte a sur y, de manera imprevista e imprudente gira a la izquierda para incorporarse a la avenida sentido este, interponiéndose en su transitar, provocando el impacto con su lateral izquierdo en la parte delantera del vehículo de la actora, provocando graves daños materiales. Aclara que la calle José Hernández, al llegar a la intersección con la Av. Gobernador del Campo, no tiene continuidad, debido a que ahí se encuentra el parque 9 de julio.

Agrega que la responsabilidad del accidente es del demandado por cuanto se incorporaba a una Avenida, y lo hizo sin poner la debida cautela, previsión y prudencia.

Explica que hasta la fecha de interposición de la demanda, la actora continuaba sin vehículo por lo alto del presupuesto que le hacía imposible afrontar el pago, generando graves perjuicios.

Reclama a los accionados y a la citada en garantía, como daño patrimonial, la suma de \$9.867.236 por daño material, distribuido de la siguiente manera: a) Daño material, acompaña presupuesto del concesionario oficial ROLCAR SA, el que se encuentra efectuado en dólares, por la suma de U\$S 36.307.12 que, teniendo en cuenta el valor del dólar a la fecha de interposición de la demanda (\$258) asciende a la suma de \$9.367.236; b) Privación de Uso, por los 5 meses transcurridos desde la fecha del siniestro hasta la interposición de demanda, por indisponibilidad del vehículo para movilizarse a diario por razones laborales y personales, por la suma de \$500.000.

Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece documental.

## **Demandados**

Relatan que existió un accidente entre ambos vehículos el día 26 de febrero del 2023 aproximadamente a las 20hs., por lo que realizaron la denuncia del siniestro N°1503862 ante su compañía de seguros ORBIS.

Explica que, conforme se denunció ante la aseguradora, el Sr. Rojas se encontraba circulando por calle José Hernández de norte a sur y, mientras cruzaba la Av. Gobernador del campo, una camioneta que circulaba por la avenida en sentido este a oeste, lo impactó en el lateral izquierdo.

Narra que la Sra. Romano que conducía el vehículo JEEP, modelo RENEGADE 1.8 de manera imprevista e intempestiva lo impactó en la parte lateral izquierda de su rodado, causándole serios daños materiales. Impugna montos indemnizatorios. Ofrece prueba documental.

## **Citado en garantía**

Luego de realizar una negativa en lo general, realiza lo propio en lo particular. Relata que el Sr. Rojas se encontraba circulando por calle José Hernández de norte a sur y, mientras cruzaba la Av. Gobernador del campo, una camioneta que circulaba por la avenida en sentido este a oeste, lo impactó en el lateral izquierdo.

Sostiene que, tal como consta en la denuncia policial, la actora reviste carácter de embistente y que, además, el asegurado tenía prioridad de paso por tener la derecha.

Solicita que para el caso que se responsabilice al Sr. Rojas, se aplique el principio de culpa concurrente y se analice exhaustivamente la responsabilidad que le cabe a cada conductor.

Asimismo, impugna montos indemnizatorios e informa la limitación de cobertura que, al momento de contestar demanda ascendía a \$23.000.000.

Igualmente formula oposición a que -recaída sentencia condenatoria- se decreten embargos preventivos en los términos del art. 291 apartado 1 CPCCT, sobre el patrimonio de la aseguradora, por tratarse de una compañía con reconocida solvencia por lo que no existe peligro en la demora que justifique embargo alguno.

Ofrece prueba.

### **3. Pretensiones**

De lo expuesto en la demanda, encuentro que la Sra. Romano promueve demanda de daños y perjuicios, y reclama una indemnización en virtud de los daños patrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 26/02/2023, cuya responsabilidad atribuye a Rojas Joel Exequiel Amado, como conductor y Cuello Romina de los Ángeles como propietaria, del vehículo FORD RANGER DC dominio AC-948-EE. Cita en garantía a la firma Seguros Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. Corrido el traslado de la demanda, se presentan los demandados por un lado y la citada en garantía (unificando personería posteriormente -en fecha 07/08/24-), y en lo sustancial, luego de asumir cobertura, realizan una negativa en lo general y en lo particular, reconociendo el accidente pero negando la forma de ocurrencia. También impugnan los montos indemnizatorios. En cuanto a la ocurrencia del hecho, encuentro que este se encuentra acreditado con escritos de demanda y contestación. Al respecto tengo presente que *“el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho”* (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Que en el evento se vieron involucrados la Sra. Romano y el Sr. Rojas, conduciendo la primera, un vehículo tipo Suv, marca JEEP, modelo REGEGADE 1.8, dominio AD-474-VA, y el Sr. Rojas que lo hacía en el vehículo FORD RANGER DC dominio AC-948-EE. Que la JEEP circulaba por Av. Gobernador del campo, sentido este a oeste y la FORD, lo hacía en sentido Norte a Sur, por la calle José Hernandez. Al llegar a dicha intersección colisionan ambos vehículos. En consecuencia, hallo que no se encuentra controvertido la existencia del accidente. Asimismo, no se encuentra controvertido que: a) el Sr. Rojas conducía el rodado Dominio AC-948-EE; b) el vehículo se encontraba asegurado en Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., póliza N°8480549 y que se encontraba vigente al momento del hecho. En cambio, sí es objeto de disputa la mecánica del mismo, es decir cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, los daños invocados y su cuantía. Corresponderá pues, en el caso concreto, analizar si la producción del accidente tuvo por causa exclusiva, como lo sostiene la parte actora, la culpa del conductor de la FORD RANGER, o si, por el contrario, como lo pretende la contraparte, la culpa de la víctima, como causal eximente capaz de erigirse en causa eficiente del siniestro y excluir total o parcialmente la responsabilidad de los accionados, por interrupción del nexo causal. Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

### **4. Análisis y Solución del caso.**

#### **4.1. Aplicación Ley de Defensa del Consumidor.**

La parte actora en el caso, ha solicitado la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC).

Debo adelantar que esta pretensión de encuadrar al tercero víctima de un accidente de tránsito dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor no puede prosperar.

La figura del "tercero expuesto a una relación de consumo" (o bystander) fue incorporada a la Ley N.º 24.240 mediante la Ley N.º 26.361, esta inclusión fue posteriormente excluida por la Ley N.º 26.994.

En efecto, el art. 1 LDC, luego de la reforma de la ley 26.994, en su segundo párrafo quedó redactado de la siguiente forma: “Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios,

en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social" (el resaltado me pertenece); eliminando de esta manera la redacción en donde se consideraba la figura de tercero expuesto (por ley 26.361).

No se escapa a este Proveyente que el CCCN mantiene la figura en su art. 1092, pero se circunscribe al ámbito de las "prácticas abusivas" y de la "información y publicidad dirigida a consumidores" (art. 1096).

Considero que en el presente caso, la parte actora no resulta ser consumidora ni está equiparada a ella (art. 1 ley 24.240 -y modificatorias-; art. 1092 CCCN), atento a que la acción que motiva estos actuados, se genera por la colisión de vehículos, y no por prácticas comerciales de la citada en garantía.

Así las cosas, la relación de consumo sujeta a estudio no surge acreditada en autos. Ello así toda vez que la categoría de consumidor sigue siendo interpretada, conforme a doctrina mayoritaria, desde la perspectiva económica.

En consecuencia, la actora resulta ser ajena al contrato celebrado por la demandada y la citada en garantía, ya que no adquiere ni utiliza bienes o servicios como destinatario final de manera directa, sino que es el asegurado quien contrata con el asegurador para que, en el caso de producirse ciertas eventualidades, repare el daño causado al tercero damnificado.

Precisamente, el tercero en el contrato de seguro, en este caso la actora quien resulta ser supuesta víctima de un accidente de tránsito y ajena al convenio celebrado por las partes - demandado y citada en garantía-, tiene derecho a solicitar la reparación del daño causado derivado del principio constitucional del deber de no dañar a otro y del artículo 1716 CCCN, que dispone: La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este código; es decir, que el deber de reparación no está dado por su condición de consumidora sino derivada de los principios y artículo mencionados anteriormente, en el hecho de que el supuesto acto dañoso y antijurídico la legitima para actuar y obtener un resarcimiento.

En consecuencia, dado que la actora -víctima del accidente- es un tercero ajeno al contrato de seguro celebrado entre el demandado y la citada en garantía, y teniendo en cuenta la doctrina actual y predominante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores que ha excluido a las víctimas de accidentes de tránsito del concepto de "consumidor expuesto" a los fines de la aplicación general de la LDC en reclamos de daños, el régimen de la Ley N.º 24.240 no resulta aplicable al presente caso, debiendo regirse por las normas de la responsabilidad civil extracontractual (arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCyCN) y la Ley de Seguros N.º 17.418.

#### **4.2. Derecho Aplicable.**

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que la actora reclama responsabilidad por daños, al conductor y a la propietaria del vehículo FORD RANGER DC dominio AC-948-EE, en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial -CCC-). En el CCC se presume la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. é). Por lo tanto, entiendo que la actora tiene que probar el daño y la relación causal con el riesgo del rodado; la antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717). El factor de atribución es objetivo; por ende, se presume la responsabilidad (art. 1757). La parte demandada y la aseguradora tienen la carga de probar alguna causal de eximición, para evitar que se haga lugar a la demanda, total o parcialmente. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el infortunio se habría producido entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente. Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

### **4.3. Análisis Probatorio.**

#### **a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.**

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

#### **b) Pruebas ofrecidas y/o producidas:**

##### **Actora:**

- Instrumental: consiste en: 1) Foto licencia de conducir y DNI de la Sra. Romano; 2) tarjeta verde y títulos el automotor; 3) acta de cierre sin acuerdo de mediación; 4) Constancia policial del accidente firmada por las partes; 5) presupuesto del arreglo del automovil de fecha 21/03/2023, efectuado por ROLCAR SA; 6) Informe de dominio de la camioneta de propiedad de la demandada; 7) constancia de inscripción de AFIP e ingresos Brutos correspondiente a la Sra. Romano; 8) Fotografías de los vehículos al momento del accidente.

- Informativa: se libraron oficios a ROLCAR SA (concesionario oficial de JEEP en Tucumán), informado el 08/08/2024; AFIP, informada el 07/06/2024.

- Pericial accidentológica: Habiendo sido desinsaculado el Ingeniero Mecánico Carlos E. Israilev, quien presentó la pericia en fecha 30/09/2024 y las aclaraciones (solicitadas por la parte demandada en fecha 08/10/2024) el 14/10/24.

##### **Demandada:**

-Instrumental: consiste en: 1) DNI de la Sra. Romina de los Ángeles Cuello. 2) DNI del Sr. José Exequiel Amado Rojas. 3) Licencia Nacional de Conducir del Sr. Rojas 4) Cédula de identificación del vehículo de la camioneta FORD RANGER DC 4X1 XL T MT 3.2 L D de la Sra. Cuello y cédula de autorización del Sr. Rojas al uso del misma. 5) Constancia policial del accidente en CRIA/SECC.11 ° con fecha 27 de Febrero del 2023. 6) Póliza de seguro de la compañía ORBIS N° 8480549. 7) Denuncio del siniestro en la compañía ORBIS N° 1503862. 8) Presupuesto de reparación del vehculo de la Sra. Cuello de León Alperovich Group S.A. 9) Presupuesto de reparación del vehículo de la Sra. Cuello de Taller MG. 10) Fotografías de los daños sufridos por el rodado.

- Informativa: se libraron oficios a Dirección General de Rentas de la Provincia, informado el 11/06/2024; Municipalidad de Alderetes, informada el 07/06/2024.

- Pericial accidentológica: Habiendo sido desinsaculado el Ingeniero Mecánico Carlos E. Israilev, quien presentó la pericia en fecha 30/09/2024 y las aclaraciones (solicitadas por la parte demandada en fecha 08/10/2024) el 14/10/24.

-Declaración de Parte: citando a la actora, Sofía del Rosario Romano, a absolver posiciones. Producida en fecha 15/10/24.

##### **Citado en garantía:**

- Instrumental: Constancias de autos; Poder General para Juicio de Orbis S.A.. El escrito de demanda en lo que haya sido motivo de expreso reconocimiento en este escrito de responde. En especial el reconocimiento de la actora, en la demanda y en la denuncia policial de que reviste el carácter de embistente, Póliza y denuncia de siniestro; Denuncia policial acompañada por la actora que consta en SAE; contestación de demanda efectuada por los demandados.

### **4.4. De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad.**

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Respecto a la “antijuridicidad”, puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC está conceptualizado como “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro. Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

**a. Los hechos.** En cuanto al primer presupuesto, esto es, el acontecimiento del hecho generador del daño. No se encuentra controvertida la existencia del accidente, con base en lo manifestado por las partes en la demanda y las contestaciones respectivamente.

**b. La relación de causalidad.** Al respecto, el Art. 1726 del CCC, prevé que: “Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad. Así, en su escrito de demanda, la actora explica que a raíz del accidente, este le provocó daños materiales al vehículo por lo que: “requiere la sustitución de varias piezas y los repuestos necesarios”. También manifiesta que el siniestro le ocasionó perjuicio por no poder contar con el vehículo debido al tiempo transcurrido sin poder repararlo atento al elevado costo presupuestado para arreglar el mismo. Por su parte, expone que la actora se dedica a la venta al por menor de indumentaria lo que se encuentra acreditado tanto con la documentación aportada como los informes de AFIP y Rentas (donde consta la inscripción como monotributista e ingresos brutos), por lo que utilizaba el automóvil para desplazarse por su trabajo, de manera permanente.

De las fotos acompañadas por la parte actora, advierto que el choque se produjo en la parte lateral izquierda de la camioneta FORD RANGER, y la parte frontal de la JEEP RENEGADE, provocando daños en los mismos, produciendo alteraciones tanto en el vehículo embestido, como en el embistente. Así también, de las fotos igualmente acompañadas por la demandada. Considerando las características del accidente, las fotografías adjuntadas como documental, la constancia policial firmada por ambas partes, puedo razonablemente concluir que los daños sufridos en ambos rodados, fueron consecuencia del accidente de tránsito del 26/02/2023.

**c. Factor de atribución de responsabilidad.** Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad. Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.). El Art. 1769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC). A su vez, el Art. 1722 del CCC establece que: “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario.” Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCyCN, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho. En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas producidas- ha existido

“culpa ajena” -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

**c. i. Mecánica del accidente.** Bajo estas premisas, resulta ahora oportuno determinar la mecánica del accidente, para lo cual corresponde analizar las pruebas aportadas en autos.

En el presente, se encuentra acreditado que el hecho ocurrió el domingo 26 de febrero de 2023, aproximadamente a las 20:00 hs, en la intersección de la Avenida Gobernador del Campo y calle José Hernández de San Miguel de Tucumán. En el evento se vieron involucrados la Sra. Romano Sofía Del Rosario, quien conducía su vehículo tipo SUV, marca JEEP, modelo Renegade 1.8, dominio AD-474-VA, por la referida avenida en sentido este a oeste; y el Sr. Rojas Joel Exequiel Amado, quien circulaba en la camioneta FORD Ranger DC, dominio AC-948-EE, por calle José Hernández en sentido norte a sur.

En igual sentido, tengo acreditado que el vehículo embistente fue el vehículo conducido por la actora tal y como surge de la demanda y contestación y de las fotografías acompañadas en autos. Sin embargo, la parte actora atribuye la responsabilidad al demandado, ya que esta circulaba por la avenida (calle de mayor envergadura y circulación), sumado a que el demandado pierde la derecha al incorporarse a la avenida (no podía continuar la circulación debido a que la calle José Hernández por la que circulaba, no tiene continuidad) y en lugar de ceder el paso, avanza y en dicha maniobra temeraria y sin tomar los recaudos necesarios para realizar su ingreso termina con el impacto. Por su parte, los accionados argumentan que la actora reviste el carácter de embistente y que el Sr. Rojas tenía prioridad de paso por venir circulando por la derecha.

Es decir, no quedan dudas que la actora, estaba circulando por la Av. Gobernador del Campo sentido Este a Oeste, cuando embiste el lateral izquierdo del automóvil, que se incorpora a la avenida, en sentido Norte a Sur, por la calle José Hernández.

Para clarificar estos puntos controvertidos, resulta fundamental el informe pericial accidentalológico presentado por el Ing. Carlos E. Israilev en fecha 30/09/24. En el informa, respecto al punto a- (mecánica del accidente) que no es posible determinar la situación del impacto ni la posición final de los vehículos intervinientes, debido a que de las constancias de autos no es posible identificar fehacientemente cualquier evidencia que prima observar las posiciones de los vehículos después de la secuencia del impacto.

Respecto al punto b- 1, 2 y 3, informa el perito que a la fecha, hora y lugar del accidente hay buena visibilidad con pavimento en condiciones de circulación, sin señalización ni semáforos o agente de tránsito. Agrega, que la camioneta JEEP circulaba por Av. Gobernador del campo sentido este a oeste mientras que la FORD RANGER lo hacía por calle José Hernández, viniendo del norte en dirección sur. El vehículo JEEP ingresa en la boca calle en esa esquina con intención de continuar por la avenida que venía circulando, cuando impacta en la parte lateral central izquierda con la camioneta RANGER, produciéndose una colisión lateral perpendicular. Afirma que **“la prioridad de paso corresponde al vehículo que circulaba por la avenida, de acuerdo a las leyes de tránsito en vigencia”** (sic) lo resaltado me pertenece.

Sobre la pregunta 4- (continuidad de la calle José Hernández) informa el perito que *“la calle José Hernández no tiene continuidad más allá de la intersección con la Av. Gobernador del Campo”* (sic) acompañando imágenes que así lo acreditan.

En el punto 7- se le pide que explique la causa eficiente del accidente, a lo que el perito responde: *“el accidente de tránsito en la vía pública se produjo por la interferencia de la camioneta RANGER en la trayectoria de circulación de la JEEP que circulaba por la avenida, produciéndose una colisión lateral perpendicular”* (sic)

En primer lugar, es preciso puntualizar que el perito es un auxiliar de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juzgador, razón por la cual el dictamen no tiene, en principio, efecto vinculante (conforme al artículo 397 del CPCC). Esta circunstancia de que el dictamen no obligue al juez, no significa que este pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo, ya que la desestimación de sus conclusiones será procedente únicamente cuando se realice de forma razonable y fundada.

Es que el informe comporta una apreciación específica en el campo del saber del perito - conocimiento este ajeno al hombre de derecho-, lo que significa que para desvirtuarlo es

imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error, o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante se lo supone dotado.

Así las cosas, entiendo que de esta prueba surge que la actora circulaba por la Av. Gobernador del Campo con prioridad de paso, mientras que el accionado lo hacía por la calle José Hernández que no tenía continuidad por lo que al incorporarse en la avenida debe hacerlo con la debida cautela.

Si bien es cierto que en fecha 09/10/24, la parte demandada solicita aclaraciones de algunos puntos de pericia, el perito contesta las mismas en fecha 14/10/24, ratificando y confirmando su informe sin agregar nada nuevo o diferente al informe presentado.

A más de ello, tampoco las demandadas designaron consultor técnico para efectuar impugnaciones al informe pericial.

Asimismo, de la compulsas de la documentación aportada por las partes, se puede inferir que la mecánica del accidente se dio de la manera que indica el perito que - a la vez- es coincidente con lo expresado por la parte actora.

En materia de prioridad de paso, la Ordenanza N.º 942/87, Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (CMT), establece en el artículo 65 que "En las intersecciones que no existan agentes de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas: 1) El conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. 2) Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que transitan". Vemos cómo la norma prevé como una posibilidad de excepción a la prioridad de paso de quien tiene la derecha, a aquellos vehículos que transitan por calles o avenidas de mayor jerarquía. Es lógico que la regla derecha antes que la izquierda (inciso 1) ceda ante la regla de la arteria de tránsito preferencial (inciso 2). Entonces, en materia de prioridad de paso versus vía de mayor jerarquía o tránsito preferencial, se entiende que el legislador quiso establecer la prioridad derecha como una regla de oro de la circulación y que no obstante que siente esta regla como absoluta, la ley contempla situaciones excepcionales ante las que se pierde, siendo una de ellas la arteria de "tránsito preferencial"; jerarquización que surgirá a partir de los datos concretos que en cada caso se presentan y que, no obstante, la diferencia de jerarquía entre ambas vías de circulación debe resultar notoria, no puede fundarse en datos subjetivos ni en una sola pauta. El Tránsito Preferencial, debe surgir patente, indubitable, manifiesta aún para personas que llegan por primera vez a la ciudad de San Miguel de Tucumán, y la determinación de esa preferencia, exige hechos objetivos y datos certeros.

En este sentido, la Avenida Gobernador del Campo constituye una vía de circulación cuya mayor jerarquía es notoria y manifiesta, exigiendo que quien intenta trasponerla o incorporarse a ella desde una calle sin continuidad (como José Hernández) deba extremar los cuidados y reducir sensiblemente la velocidad, cediendo el paso a quienes ya circulan por la avenida. Resulta evidente que estamos frente a un caso de culpa del demandado por ser quien circulaba por calle de menor jerarquía a la vez que se incorporaba a la avenida.

Concretamente, el conductor de la camioneta FORD RANGER, debió reducir la velocidad sensiblemente para ceder el paso a la actora que se presentaba por la vía pública de mayor jerarquía a la calle (cfr. artículo 65, inciso 2, CTM). A pesar de ello, igualmente decidió cruzar la boca-calle.

Respecto al argumento del carácter de embistente de la actora, cabe señalar que dicha figura no genera por sí sola una presunción de culpa si se demuestra, como ocurre en este caso, que el otro conductor invadió la trayectoria de quien contaba con prioridad legal de paso. El conductor de la camioneta Ford Ranger debió detener su marcha o reducirla al punto de asegurar que su ingreso a la avenida no interfiriera con la libre circulación de los vehículos que por ella transitaban.

A su vez, del informe acompañado por la Municipalidad de Alderetes, tengo presente que la actora tenía vigente su licencia de conducir al momento del accidente, lo que surge también de la documentación acompañada.

En estas condiciones, concluyo que se ha probado exitosamente que concurrió un factor relevante que asume carácter de causa adecuada del daño en cabeza del demandado -no ceder el paso ante

la falta de prioridad-. Se reitera, el demandado debió extremar los cuidados al manejar el automóvil, respetando la prioridad del vehículo que venía por una vía de mayor jerarquía a la calle.

Entonces, sopesando la mecánica del accidente, corresponde atribuir a los demandados el 100% de culpa. Por ello, y dado que la presente acción fue dirigida contra el conductor del automóvil y la propietaria del mismo, son estos quienes deberán responder en la proporción de responsabilidad que fue determinada por los daños causados que se tengan por acreditados a continuación. Al respecto se dijo: “Cuando se investiga la responsabilidad subjetiva de las partes en un accidente automotor (entre la víctima y el conductor) esta solo se realiza para probar la culpa de la víctima a los fines de que los responsables objetivos (dueño o guardián), puedan eximirse de dicha responsabilidad objetiva, pero en modo alguno hace variar la naturaleza de la acción de daños y perjuicios que cuando es producida por una cosa riesgosa la cual siempre será un reproche basado en la responsabilidad objetiva que tiene el dueño o guardián de la cosa”. (cfr. sentencia N° 197 del 11/11/2020 C.C.C.C., Sala Única, Concepción).

A raíz de lo concluido, se aclara que tanto el conductor del vehículo Sr. Rojas, la titular del bien, Sra. Cuello y la citada en garantía, deberán responder ante la actora por los daños ocasionados a su vehículo JEEP, modelo RENEGADE 1.8 L sport , dominio AD474VA.

De esta manera, no cabe duda de que si bien en el proceso actúa, respecto a los codemandados, un sujeto común (la parte actora), con fundamento en un hecho común (el hecho dañoso), la imputación jurídica que se analizó para cada uno de aquellos tiene como efecto que respondan por títulos diversos (en igual sentido lo ha entendido la CSJT en sentencia N° 99 del 05/03/2001, “Casanova, Evaristo s/lesiones culposas”).

Por su parte, Orbis Compañía Argentina de Seguros SA, deberá responder en su carácter de aseguradora y hasta el límite establecido en la póliza contratada (conforme al artículo 109 y siguientes de la Ley N° 17.418 -Ley de Seguros-), siendo también obligada concurrente.

## **5. Rubros y montos reclamados.**

Determinada la responsabilidad que le cabe en el caso a los demandados, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por la actora, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN. 5

### **5. a. Daño Material.**

Incluye este rubro el costo de la reparación del vehículo Jeep Renegade Sport 1.8 L, dominio AD-474-VA, con base en el presupuesto acompañado en la demanda por la suma de \$9.367.236. Dicho monto surge de la conversión del presupuesto emitido por el concesionario oficial Rolcar S.A., el cual asciende a U\$S 36.307,12, tomando para el cálculo la cotización del dólar a la fecha de interposición de la acción (\$258 por dólar).

Advierto que los daños señalados por la actora en su demanda -consistentes en la destrucción de la parte frontal del rodado y la activación del sistema de airbags- resultan plenamente coincidentes con los registrados en las fotografías acompañadas en autos.

También advierto que los presupuestos acompañados fueron informados como auténticos; específicamente, el del concesionario oficial Rolcar S.A. (informado mediante oficio el 08/08/2024) acompañando también el informe actualizado al 01/08/2024, los cuales detallan pormenorizadamente los repuestos y la mano de obra especializada necesaria para la reparación integral del vehículo por la suma de \$42.655.414,67. Dichos instrumentos técnicos no han sido desvirtuados por prueba en contrario de la parte demandada ni de la citada en garantía.

En este contexto, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por el actor. En este sentido, y conforme se ha resuelto por la CSJT en los autos “Nadra de Rossini, Julia c/ Peralta de Canovoso, Benita E. s/ Resolución de contrato”, sentencia N° 768, del 21/09/01, sí está comprobado el daño en el pleito, la indemnización resulta procedente. Es decir, probada la existencia del daño, el juez debe fijar el monto de la indemnización.

Considero aplicable el criterio jurisprudencial según el cual: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)”. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. “Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 01/08/2011. CCCC. - Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. “Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. “Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios” del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, los daños materiales en el vehículo del actor demandan reparaciones, y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. Inclusive la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

Cabe remarcar que la negativa genérica efectuada por la citada en garantía, en su escrito de contestación de demanda, resulta insuficiente por sí misma para desvirtuarlos, por cuanto es la aseguradora quien se encuentra en una clara posición de ventaja respecto de la actora para probar los extremos alegados. Justamente, por su profesionalidad y experiencia en materia asegurativa, no ofreció ni produjo prueba alguna tendiente a desacreditar la información resultante de los presupuestos y facturas acompañadas por el actor; tampoco, presentó informe técnico alguno que los desacreditara o evidenciara que su contenido no se ajustaba a la realidad o verdad de los costos de reparación.

Tengo presente además el informe pericial realizado por el Ing. Mecánico, en el cual, tras realizar una inspección ocular remota y analizar las imágenes de autos, identificó los daños compatibles con la realidad de los hechos. Si bien el experto se centró en la mecánica del siniestro y la prioridad de paso, su análisis técnico permite merituar la existencia y magnitud de los daños en el vehículo Jeep Renegade Sport 1.8 L, dominio AD-474-VA; de su dictamen se desprende la concordancia entre el impacto lateral perpendicular y las roturas descritas en el presupuesto del concesionario oficial.

Así las cosas, estimo de utilidad, como valor referencial, lo consignado en el presupuesto agregado en autos, así como la inexistencia de prueba que los contradiga.

En este marco, el último presupuesto del concesionario oficial Brook Motors S.A. de fecha 01/08/2024, da cuenta que la reparación asciende al total de \$42.655.414,67.

En este marco se dictó como medida para mejor proveer la solicitud de oficios a Infoauto, Brooks Motors y al DNRPACP, los que obran contestados en fecha 27/03/2025; 27/05/2025 y 30/04/2025 respectivamente.

De las constancias incorporadas mediante dichos oficios, surge que el costo de reparación informado por el concesionario oficial excede notoriamente el valor venal del automotor al momento de la sentencia, configurándose así un supuesto de reparación antieconómica.

En este contexto, se ha dicho que “si el costo de reparación es antieconómico por superar el valor venal de la cosa, la indemnización debe consistir en condenar al autor del daño al valor equivalente que posibilite reemplazar la cosa destruida (A. Kemelmajer de Carlucci en Código Civil Anotado, Dir. Belluscio-Zanonni t 5 p 150). Es que el principio de plenitud e integridad del resarcimiento importa la obligación de reparar el daño causado, pero igualmente solo el daño causado. Por lo que no puede pronunciarse una condena en que la indemnización sea excesiva en relación a la medida necesaria

y suficiente para hacer efectivo el resarcimiento (M. Zavala de González, Daños a los automotores t 1 p 51 y 52). Señala ésta autora, que en términos concordantes, recuerda Meilij (Efectos jurídicos de los accidentes de tránsito, p 189 y sgte.), la práctica francesa que acuerda “una opción que permite abonar el monto de las reparaciones o el valor venal del vehículo. El principio de esta opción se relaciona con la obligación que tiene la víctima de permitir que el responsable repare el perjuicio de la manera que le resulte más conveniente, siempre que sea suficiente. Por ello, la víctima no puede exigir el costo de las reparaciones cuando éste sea mayor que el valor venal del vehículo, aunque su voluntad sea repararlo y no venderlo. Contrariamente, no tiene derecho a un precio de un coche similar, si el automóvil es económicamente reparable” (ob cit p 52). A todo evento, cabe tener en cuenta que salvo casos excepcionales -que bueno es decirlo ni siquiera fueran invocados en la demanda-, el automotor tiene un valor exclusivamente patrimonial, traducible en un capital dinerario, de manera que es la medida de ese valor el dique inexcusable de la indemnización por su deterioro. Las excepciones se configuran cuando el vehículo es “un recuerdo particular, o posee un valor subjetivo por su rareza o particularidad, y el precio de mercado no asimile tal circunstancia o en aquellos de vehículos preparados para servir necesidades particulares”. Únicamente entonces resulta razonable el derecho de exigir estrictamente el costo de la reparación, aunque supere el precio del automotor (Zavala de González ob cit p 53) (cfr. CCC Sala III in re “Matteo Jaime Ariel c/Piazza Alberto José s/daños” del 24-06-1999)” (CCCC, Sala 3, Sent: 429, Fecha 25/11/2008).

En otras palabras, cuando la reparación del automotor resulta antieconómica no cabe otra solución que limitar la extensión del rubro al valor del automotor. Y en el caso de autos, la reparación reclamada resulta claramente antieconómica toda vez que -conforme surge de los informes remitidos por Revista Infoauto, Dirección Nacional de Registro del Automotor y Brook Motors Tucumán-, el valor de una JEEP RENEGADE SPORT 1.8L AT6 FWD, RURAL 5 PUERTAS OKM resulta sensiblemente inferior al costo de reparación presupuestado en autos. Máxime si se tiene en cuenta que el presupuesto de reparación acompañado corresponde al mes de agosto de 2024, mientras que los valores de mercado informados -aun considerando su actualización temporal- continúan siendo notoriamente inferiores, lo que evidencia la desproporción existente entre el costo de reparación y el valor del rodado.

En efecto, de la información proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor surge que, conforme Disposición DN N° 947/2025 (vigente al día de hoy), el valor del vehículo Jeep Renegade 1,8L Sport, tipo rural 5 puertas -correspondiente al modelo del rodado de la actora- para el año 2023 asciende a la suma de \$27.804.000, mientras que para el año 2019 asciende a \$23.540.000, según puede corroborarse en la página: [https://www.dnrpa.gov.ar/valuacion/cons\\_valuacion.php?historial=no](https://www.dnrpa.gov.ar/valuacion/cons_valuacion.php?historial=no).

Ahora bien, como el modelo de vehículo de la actora -motor 1.8L- se discontinuó, las versiones nuevas del Jeep Renegade Sport que se toman como referencia son las 1.8L AT6 FWD, conforme puede corroborarse en la misma web referenciada y cuyo monto al año 2026 asciende a \$31.416.000.

De ello se desprende con claridad que el costo de reparación del vehículo supera ampliamente su valor de mercado, tanto en relación con una unidad nueva como con una usada de similares características, configurándose así un supuesto típico de reparación antieconómica. Ahora bien, en este tipo de supuestos, el principio de reparación plena no autoriza a colocar al damnificado en una situación patrimonial mejor que la que tenía con anterioridad al hecho dañoso, pues ello importaría un indebido enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, el resarcimiento debe limitarse al valor venal del vehículo siniestrado, es decir, al monto que razonablemente hubiera podido obtener la actora por su venta en el mercado al momento más cercano a la sentencia.

Por ello, resultando la reparación del automotor Jeep Renegade Sport 1.8 L, dominio AD-474-VA notoriamente antieconómica, corresponde fijar como monto indemnizatorio la suma necesaria para adquirir un vehículo de iguales características modelo año 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación que usa valores de referencia para su determinación (valor del vehículo de similares características: Marca Jeep, modelo Renegade Sport 1.8 L, año 2019) y cuya determinación concreta se difiere para la etapa de ejecución de sentencia, estimo que la suma a abonar deberá ser obtenida del promedio obtenido entre los valores informados por: Dirección Nacional de Registro del Automotor y Brook Motors Tucumán. Dichas

entidades deberán informar oportunamente el valor venal del vehículo Jeep Renegade Sport 1.8 L, modelo 2019, sin perjuicio de las facultades del tribunal para requerir actualización de valores a la fecha de liquidación. La determinación definitiva del monto quedará diferida para la etapa de ejecución de sentencia, donde el interesado deberá efectuar la liquidación conforme las pautas aquí indicadas.

Considerando que la suma se fija a valores actuales, devengará un interés del 6% anual -tasa pura- desde la fecha del hecho hasta la fecha de cuantificación, y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

### **5. b. Privación de Uso.**

La actora reclama por este rubro el perjuicio patrimonial ocasionado por verse privada de su vehículo Jeep Renegade Sport 1.8 L, dominio AD-474-VA, a consecuencia del siniestro. Argumenta que la indisponibilidad del rodado se extendió por un lapso de cinco meses hasta la fecha de interposición de la demanda, debido a que el elevado costo de reparación le impidió afrontar el arreglo de manera inmediata.

En cuanto a la utilidad del bien, manifiesta que el mismo es utilizado como herramienta indispensable para sus traslados personales, familiares y, fundamentalmente, para su actividad laboral como comerciante dedicada a la venta de indumentaria. Por el perjuicio derivado de no contar con su herramienta de movilidad diaria durante el periodo reclamado, cuantifica el rubro en la suma de \$500.000,00.

Adelanto que la circunstancia laboral señalada se encuentra acreditada en autos mediante las constancias de inscripción ante la AFIP y la Dirección General de Rentas, donde consta que la actora desarrolla la actividad de "Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir" y tiene su domicilio real y fiscal en el Barrio Nicolás Avellaneda, Alderetes.

Sobre la temática, coincido con el criterio jurisprudencial según el cual: "La privación de uso es un daño resarcible, cuya configuración se genera por la imposibilidad de utilizar un vehículo, sin importar la naturaleza de la actividad que despliegue su conductor; el destino normal y esencial de un rodado cualquiera es permitir que su titular se traslade de un lugar a otro, por lo que la mera indisponibilidad genera un perjuicio resarcible, más allá de que lo hubiera efectivamente usado y de la posible o supuesta utilidad económica o funcional de su uso. Desde este punto de vista, no resulta necesaria una acreditación categórica de la suma de que se vio privado el damnificado, bastando la evaluación del Juez según las circunstancias del caso y de las personas involucradas." (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3. Nro. Sent: 507 del 29/09/2016. Registro: 00046424-03.)

Entiendo que la "privación de uso" como rubro se caracteriza por indemnizar la indisponibilidad del vehículo derivada del accidente sufrido, compensando la imposibilidad de utilizarlo durante un lapso razonable conforme las circunstancias del caso concreto. En este sentido, el perjuicio no se encuentra necesariamente vinculado al tiempo estricto de reparación mecánica del rodado, sino a la efectiva afectación que produce sobre la vida cotidiana y laboral del damnificado la imposibilidad de disponer normalmente del automotor.

En el caso de autos, se encuentra acreditado que la actora utilizaba el vehículo para sus desplazamientos habituales y para el desarrollo de su actividad comercial, circunstancias que permiten inferir razonablemente que la indisponibilidad del rodado produjo una alteración concreta en su dinámica personal y laboral.

También tengo presente que no existe prueba alguna sobre el tiempo concreto durante el cual la actora se vio privada de la utilización del rodado; más ello no puede constituir un obstáculo insalvable para la procedencia del rubro, desde que el monto retributivo puede establecerse con sujeción a los parámetros del artículo 216 del CPCCT.

Que vistos los daños en el automóvil, y teniendo especialmente en cuenta la magnitud de las afectaciones sufridas, puede razonablemente estimarse que la actora se vio privada de su utilización durante un período considerable, afectando sus desplazamientos personales y laborales habituales.

Asimismo, cabe ponderar que la magnitud de los daños materiales sufridos por el rodado, sumado al elevado costo presupuestado para su reparación y a la posterior determinación de que la misma resultaba antieconómica, constituyen circunstancias objetivas que razonablemente permiten concluir

que la indisponibilidad del vehículo se prolongó durante un lapso significativo.

En consecuencia, el rubro privación de uso prosperará por la suma solicitada, es decir \$500.000 con un interés según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

### **5.c. Corolario**

Por los fundamentos expuestos, hago lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Romano Sofía Del Rosario, y condeno a los demandados Rojas Joel Exequiel Amado y Cuello Romina de los Ángeles, haciendo extensiva la misma a la aseguradora Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. (en los términos y límites de la póliza), a abonar a la actora en el plazo de diez días los siguientes rubros:

**i) Daño material:** La suma que se obtenga de calcular el promedio del valor venal informado por Dirección Nacional de Registro del Automotor y el concesionario Brook Motors Tucumán, para un vehículo marca Jeep, modelo Renegade Sport 1.8 L, año 2019.

**ii) Privación de uso:** La suma de \$500.000 (pesos quinientos mil).

Dichos importes devengarán los intereses fijados en los considerandos precedentes hasta su efectivo pago

### **6. Citada en Garantía. Límite de cobertura**

Atento a la citación en garantía de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, con los alcances del contrato de seguro, de conformidad al Art. 118 de la Ley N° 17.418. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.418 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros), circunscriptos dichos efectos a los términos de la póliza (arts. 1021 y 1022 CCCN).

Asimismo, la citada en garantía, Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., acompaña la póliza N° 8480549, de la cual surge como límite de cobertura la suma de \$23.000.000.

Al respecto, parto de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema provincial, la cual estableció: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños". (Conf. CSJT "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", Sent. 490, 16/04/2019).

En dicho pronunciamiento la CSJT sostuvo en criterio que comparto: "Considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última con más los intereses a la tasa activa fijada en la sentencia impugnada desde la fecha del hecho hasta su liquidación en la que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante; afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del

damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad" .

Ello en consideración además, del contexto socioeconómico actual de público conocimiento, con el fin de arribar a una solución equitativa y en conexión con la realidad actual.

Por tanto, considero que se deberá estar al límite de cobertura del Seguro Voluntario (cf. póliza) pero al límite vigente a la fecha del efectivo pago.

## **7. Costas.**

Finalmente, entiendo que la actora ha resultado victoriosa en lo sustancial del pleito, por lo que las costas son impuestas a los demandados vencidos (Art. 61 y 63 ???Y). Tal como lo tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la noción de vencido se establece en base a una visión global de las actuaciones (tipo de proceso, naturaleza de los daños reclamados -patrimoniales o extrapatrimoniales-, carácter de la estimación practicada, rol de las partes en la prueba de la existencia y cuantía de la indemnización pretendida, rol del juez de la admisión de los daños invocados y en su cuantificación, etc.) y no por análisis aritméticos de la suerte final de las pretensiones esgrimidas. (CSJT, "Baunera, Juan Nolberto y otro vs. Carreño, Roberto y otros s/daños y perjuicios", sent. N° 965 del 30/9/2014).

## **8. Honorarios.**

No existiendo base para su regulación, se difieren para su oportunidad.

Por todo lo expuesto,

## **DECIDO**

**I. HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios presentada por **ROMANO SOFÍA DEL ROSARIO (DNI. N° 39.973.556)**, en contra de **ROJAS JOEL EXEQUIEL AMADO (DNI N° 34.064.841)** y **CUELLO ROMINA DE LOS ÁNGELES (DNI N° 32.409.703)**, y **HACER EXTENSIVA LA CONDENA** a **ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT: 30-50005666-1)**. En consecuencia, condenar a los demandados a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución a la Sra. Romano:

i) La suma que se obtenga producto de calcular el promedio del valor informado por Dirección Nacional de Registro del Automotor y Brook Motors Tucumán, respecto del vehículo marca Jeep, modelo Renegade Sport 1.8 L, año 2019, conforme las pautas establecidas en los considerandos de la presente sentencia, más los intereses fijados en los considerandos.

ii) La suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) por el rubro privación de uso, más intereses conforme a lo ponderado.

Se hace constar que la citada en garantía responderá hasta el límite de la suma asegurada, conforme los alcances de la póliza contratada y tomando como referencia los valores vigentes a la fecha del efectivo pago.

**II. COSTAS** a los demandados vencidos.

**III. DIFERIR HONORARIOS** para su oportunidad.

**IV. NOTIFIQUESE** digitalmente a las partes.

**DR. CAMILO E. APPAS**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

CMGZ

**Actuación firmada en fecha 19/05/2026**

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.